RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, 36 del Reglamento de la misma; artículos 4° fracción V, 9° y 75 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-390/SPA-209, relacionados con la denuncia presentada, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RADICACIÓN.

1.1.1. De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 20, 21 y 22 de su Reglamento, se presentó ante este Organismo Descentralizado, escrito mediante el cual se denuncia la acumulación de residuos sólidos en áreas comunes de un edificio de departamentos, ubicado en el número 96 de la calle República del Perú, Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México. La persona denunciante anexó al escrito de denuncia copia del siguiente documento: Credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral.

El original del escrito de denuncia y sus anexos, se encuentran visibles en fojas 1 y 2 del expediente de mérito.

.2. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2.1. Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo Descentralizado y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/845/2004 de fecha 2 de septiembre de 2004, visible en la foja 3 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.2.2. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 24 segundo párrafo de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2354/2004 se notificó el acuerdo PAOT/200/DESSRA/2344/2004 de fecha 10 de septiembre de 2004, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-390/SPA-209; el acuerdo y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 4 y 5 respectivamente del expediente en el que se actúa.

1.3. ACTUACIONES

1.3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó:

1.3.1.1. El pasado 8 de octubre de 2004 un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, documento visible en la foja 6 del expediente. En la referida acta se hace mención que: *...no se constataron los hechos denunciados, es decir, no se observó la disposición de residuos sólidos en las áreas comunes del edificio...*

1.3.1.2. Reconocimiento al lugar de los hechos el 17 de febrero de 2005, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, documento visible en la foja 13 del expediente, la cual refiere lo siguiente: *...no se constataron los hechos denunciados relativos a la acumulación de residuos sólidos en áreas comunes del edificio de departamentos al que se refiere la denuncia. Se observó asimismo, que un pasillo existente en el domicilio de la persona denunciante, se encontraba dividido con el domicilio de su vecino, presunto responsable de los hechos denunciados, mediante la instalación de una puerta metálica, situación ésta que según la persona denunciante paliaba los problemas que motivaron la denuncia de mérito. El suscrito hace la aclaración que no se tomaron fotografías por medidas de seguridad, en virtud de que se trata de domicilios particulares y evitar así cualquier riesgo o conflicto con y entre los vecinos."*

1.4. RAZONES

1.4.1. En fecha 19 de noviembre de 2004, se levantó Razón por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, visible en la foja 10 del expediente, la cual refiere que *...en fecha veintiocho de octubre del año en curso [2004], se presentó en estas*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

oficinas la persona que interpuso la denuncia de mérito ...con objeto de ser notificado de la admisión de la misma ... El suscrito le informó a la persona denunciante de la visita realizada al domicilio objeto de la denuncia sin haberse constatado los hechos denunciados, ya que no se observó la disposición de residuos sólidos en las áreas comunes del edificio... Por tal motivo, se le solicitó que informara a esta entidad administrativa cuando acontecieran nuevamente los hechos denunciados a efecto de que esta autoridad diera fe de los mismos, citación que hasta la fecha de emisión de la presente razón no ha sucedido...

1.4.2. En fecha 10 de febrero de 2005, se levantó Razón por personal adscrito a esta Subprocuraduría, visible en la foja 11 del expediente, la cual refiere que: *...el suscrito, ...Líder Coordinador de Proyectos adscrito a esta Subprocuraduría, ...quien coordina la investigación de la denuncia que obra en expediente de número citado al rubro, tuvo una conversación telefónica con la persona denunciante, en la que hizo de nuestro conocimiento acerca de medidas adoptadas para paliar la problemática que motivó la denuncia, mediante la instalación de una puerta metálica en el pasillo que comparte con su vecino, lo que evita que sea un área común. Por tal motivo, la persona denunciante manifestó que dicha situación resolvía parcialmente los hechos denunciados, por lo que ya no era de su interés la resolución que estableciera esta Subprocuraduría. En consecuencia, lo anterior explica el por qué la persona denunciante no haya tenido interés en ser notificado personalmente del informe de las diligencias practicadas y por practicar y acuerdo correspondiente...*

1.4.3. En fecha 8 de abril de 2005, se levantó Razón por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, visible en la foja 12 del expediente, la cual refiere que: *...a la fecha de la presente, la persona denunciante no había hecho del conocimiento de esta entidad sobre queja o aviso por ningún medio, ni recibido prueba superviniente sobre la presentación o reincidencia de los presuntos hechos denunciados...*

1.5. INFORME AL DENUNCIANTE

1.5.1. De conformidad con los artículos 83 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en cumplimiento del Acuerdo número PAOT/200/DESSRA/2810/2004 de fecha 15 de octubre de 2004, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2811/2004 de la misma fecha, visibles ambos documentos en fojas 7 a 9 respectivamente del expediente, esta Subprocuraduría informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos:

2.1. De la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

El artículo 18 que establece:
La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que la o el Procurador así lo determine.

El artículo 27 que prevé: *El trámite de la denuncia se considera concluido cuando*

III. La Procuraduría emita resolución e informe al denunciante;

2.2. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

ARTÍCULO 5° Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente,... así como las siguientes:

RESIDUOS SÓLIDOS: Todos aquellos residuos en estado sólido que provengan de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios. que no posean las características que los hagan peligrosos;

ARTÍCULO 20.- Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.
Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y demás ordenamientos aplicables.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. CIUDAD DE MÉXICO

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1. Respecto a los hechos denunciados ante esta autoridad:

En fecha 8 de octubre de 2004 se realizó visita al lugar de los hechos denunciados, habiéndose levantado acta circunstanciada, en la que personal de esta Subprocuraduría refiere no haber constatado la disposición de residuos sólidos en las áreas comunes del lugar objeto de la denuncia, un edificio de departamentos.

En fecha 17 de febrero de 2005, se realizó nueva visita al lugar de los hechos, habiéndose levantado el acta correspondiente por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en la que refiere no haber constatado los hechos denunciados, pero sí la instalación de una puerta metálica en las áreas comunes, lo que, según la persona denunciante, paliaba la problemática de referencia y evitaba que dichas áreas comunes dejaran de ser tales, lo anterior de acuerdo a la conversación telefónica tenida con la misma y de la cual se da fe en la Razón levantada en fecha 10 de febrero del año en curso.

En fecha 8 de abril del año en curso se levantó constancia de que a la fecha no se había recibido queja o aviso por ningún medio, ni recibido prueba superviniente por parte de la persona denunciante, sobre la presentación de los presuntos hechos denunciados, solicitud que se le hizo a dicha persona de manera reiterada, motivo por el cual no se han constatado los hechos denunciados relativos a la presunta acumulación de residuos sólidos en áreas comunes.

3.2. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

No se acreditaron los hechos denunciados, a saber, la acumulación de residuos sólidos en áreas comunes de un edificio de departamentos ubicado en el número 96 de la calle República del Perú, Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc; en consecuencia, se concluye sobre la inexistencia de infracciones a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En virtud de que no se constatan ni se hacen constar los hechos denunciados, se da por concluida la investigación iniciada con motivo de la denuncia contenida en el expediente PAOT-2004/CAJRD-390/SPA-209.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante y remítase el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de abril del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

IVE/VAA/RCGF/LAML